PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1216

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana S.A.

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Marino Dicent Duvergue y Rafael Chalas Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD1
representada por su administrador Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y

electoral núm. O1 representada por los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cedula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la O2
PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la O3
PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la O4
PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la O5
PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada y residente en la O6
PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la O7
PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en la O8
PER10 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 domiciliado y residente en la O9
PER11 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O10 domiciliada y residente en la ADD3 y LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marino Dicent Duvergue y Rafael Chalas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED11 y CED12 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 318-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los intimantes PER3 PER4 PER12 JPER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11 contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00779, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante acto número 019/2017, en fecha 06 de enero del 2017; y en consecuencia: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos diez mil pesos (RD$6,410,000.00), para ser dividida de la siguiente manera: 1) A la intimante PER3 como compañera Supérstite del occiso y copropietaria de la vivienda y ajuares, la suma un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos (RD$1,875,000.00); 2) Para PER12 como propietario de la camioneta incendiada e hijo del occiso, la suma de ochocientos veinte y cinco mil pesos

(RD$825,000.00) y 3) Para los demás recurrentes PER4 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11 en su calidades de hijos del occiso y para ser dividida en partes iguales, la suma de tres millones setecientos diez mil pesos (RD$3,710,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos. Tercero: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de esta sentencia. Cuarto: Se compensan las costas por haber sucumbidos ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) producto de un accidente eléctrico que ocasionó un incendio de una vivienda y provocó el fallecimiento de PER13 los hoy recurridos y PER14 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad por el tribunal de primer grado; b) posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en virtud del cual la corte a qua, a través de la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$6,410,000.00, más un 1% de interés mensual en favor de los hoy recurridos.

2)Antes de ponderar lo méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3)El art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes

interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4)La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él. Por tanto, no se puede emplazar válidamente en casación: a) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; b) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas, en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada, a la parte que lo interpone.

5)Se ha establecido que es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición atacada, sino ella podría hacerse poner fuera de causa por no tener interés en su mantenimiento.

6)Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en el que intervine la sentencia impugnada, que esté interesada en defenderse en casación y que tenga capacidad suficiente para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia dictada en última o en única instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisible atraer a la sede de casación una persona que no ha sido parte en el fallo recurrido, cuya inadmisibilidad, si bien no es de orden público, en caso de no ser solicitada podría ser suplida de oficio por la Corte de Casación, en virtud de la formalidad que caracteriza el recurso de casación.

7)En la especie, de la lectura del memorial de casación, del auto del presidente de fecha 19 de diciembre de 2019 y del acto núm. 006/2020 de fecha 10 de enero de 2020 contentivo de emplazamiento, se verifica que la parte recurrente dirige su recurso, entre otras partes, en contra de PER14 quien no figuraba como parte recurrente ni recurrida del proceso en instancia de apelación. Por tanto, por aplicación conjunta de las disposiciones legales precitadas, así como del criterio jurisprudencial que mantiene esta Corte de Casación, procede declarar inadmisible el recurso interpuesto respecto de dicha parte, sin perjuicio de las demás partes recurridas que forman parte del proceso. Vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

8)Resuelto el aspecto incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en ese sentido, la parte recurrente invoca seis aspectos en los que sostiene su recurso, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: a) inadmisibilidad por falta de calidad; b) falta de pruebas; c) del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la ley General de Electricidad; d) de la participación activa de la cosa; e) de las certificaciones de los bomberos y actas policiales y; f) de las costas.

9)Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en conjunto por la decisión que se dará al caso, se precisa que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, un vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad de la demanda primigenia y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la sentencia hoy impugnada.

10)El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

11)En ese tenor, de la íntegra lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la casación de la sentencia impugnada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho estrictamente relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la nulidad del fallo recurrido.

12)Se ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

13)Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

14)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,

5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 318-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici